

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 19 de Abril del 2021

HORA: 3:39:19 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; **SANTIAGO CARDENAS GOMEZ**, con el radicado; **202000523**, correo electrónico registrado; **sacardenasgo@gmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
ACTAFRACASONEGOCIACIONDEUDAS.pdf
certificadodenocomercianteSantiago.pdf
CERTIFICAICONFRACASONEGOCIACION.pdf
Recursorepoyapela202000523J10CMcpal.pdf
RTATUTELACAMARAYCIO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210419153919-RJC-31707

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES RESOLUCIÓN NO. 1371 DEL 14 DE
AGOSTO DE 1991.DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, PARA
SU FUNCIONAMIENTO.**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL EN MATERIA DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICADO: Rad 03-2020

SOLICITANTE DEUDOR: SANTIAGO CARDENAS GOMEZ C.C
1053810888

APODERADA DEUDOR: DANIELA MOYA GIRALDO, C.C. 1.053.825.968
T.P No. 287.305 del C.S. de la J.

ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. -SUFÍ
BANCOLOMBIA S.A.
ÉXITO LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
BANCO FALABELLA

FECHA SOLICITUD: 26 de Junio de 2020

FECHA CITACIÓN: 01 de Julio de 2020

FECHA AUDIENCIA: 10 de Julio de 2020

HORA: 10:00 am

LUGAR: Canales virtuales

**Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de
Comercio de Manizales Caldas**

En la ciudad de Manizales, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), participaron en la presente audiencia de conciliación, a través del mecanismo de tele presencia utilizando el software de ZOMM VERSION PRO, de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, los cuales facultan para el uso de las tecnologías de la información, quienes autorizaron expresamente la realización de la audiencia de manera virtual por video llamada, su grabación y la firma de la presente acta de negociacion de deudas de persona natural no comerciante, únicamente por el conciliador; y aceptando de viva voz la aceptación del contenido de esta acta de conciliación; a saber:

PARTE SOLICITANTE

El Señor Deudor , SANTIAGO CARDENAS GOMEZ C.C 1053810888, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificado con Cédula de ciudadanía número

1053810888 expedida en Manizales, en calidad de deudor con domicilio en la Calle 105 B #27ª – 03.

PARTES SOLICITADAS

BANCOLOMBIA S.A. -SUFI-
BANCOLOMBIA S.A.
ÉXITO
LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
BANCO FALABELLA

Estando presentes las partes, el Conciliador, explicó los objetivos de la audiencia y el modo de intervenir cada uno, así como los beneficios de esta diligencia, e invitó a las personas a exponer sus puntos de vista, sus opciones y propuestas, las cuales se encuentran consideradas en los siguientes hechos y pretensiones narrados en la solicitud de admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Actuó como conciliador en insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 137891 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado como Conciliador en Insolvencia con número de cédula 51922391, quien da apertura a la audiencia.

PROTOCOLO DE TELEPRESENCIA

1. Día 24 del mes de julio del año 2020, a las 10:00 AM
2. La presente teleaudiencia o audiencia con asistencia no presencial, se realiza mediante el uso de las nuevas tecnologías y las telecomunicaciones, TIC.
3. Las partes se encuentran ubicadas en diferentes lugares, y para comunicarse están utilizando el software de ZOMM VERSION PRO, y se conectan mediante la red de Internet,
4. Cada parte accede mediante su propio proveedor de servicios de internet y cada parte declara que se trata de un canal seguro.
5. Las partes e intervinientes aceptan libre, voluntaria y expresamente los términos y condiciones de uso de las audiencias con asistencia no presencial mediante el uso de las TIC, los cuales declaran haber recibido y leído antes de la audiencia.

6. Las partes convienen que la firma del mensaje de datos consistirá en la expresión verbal u oral o mediante lenguaje de señas asintiendo que aceptan como confiable y adecuado el método de creación, almacenamiento, transmisión y posible reproducción posterior que se están utilizando, el sistema informático utilizado, el contenido del mensaje de datos, y el acuerdo o no acuerdo en la audiencia, y se complementa la firma electrónica cuando el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición les envía por correo electrónico certificado el acta o constancia.
7. Las partes convienen que el mensaje de datos sea registrado ante el centro de conciliación en su formato original y así mismo que el registro se realice como mensaje de datos y les sea entregado al correo electrónico previamente pactado entre las partes.
8. Las partes convienen que aceptan como escrito, auténtico y original, sin lugar a repudiar, ni tachar de falso, el mensaje de datos contentivo del acta o constancia que les sea enviada por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas a sus correos electrónicos al correo electrónico previamente pactado entre las partes. Reconocen que el mensaje de datos creado, almacenado y transmitido por esa entidad cuenta con las características de escrito, firmado, auténtico, íntegro y confidencial.
9. Las partes convienen que la primera copia del acta y la constancia del presente trámite es el mensaje de datos complejo compuesto por el archivo con el mensaje de datos video de la audiencia de conciliación en insolvencia contentivo del acta o constancia, el registro ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas , y el mismo correo electrónico certificado que lo contiene.
10. Las partes declaran libre, voluntaria y expresamente que exoneran de responsabilidad al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizlaes Caldas, por cualquier uso indebido, ilegal que se haga del acta o constancia registradas una vez ha sido enviada a las partes por el correo electrónico certificado.
11. Las partes que concurren y la conciliadora en insolvencia de persona antural no comerciante de forma previa, expresa e informada autorizan el tratamiento de sus datos personales conforme a las políticas de datos personales de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, las cuales se pusieron y siguen a su disposición en el sitio web de esta entidad y declaran aceptarlos en su totalidad, pues se les pusieron en conocimiento desde la citación a la audiencia en los Términos y Condiciones de Uso.

El correo electrónico de la parte solicitante cuyo usuario y clave son personalísimos son los siguientes:

DEUDOR:

A la apoderada Dra. DANIELA MOYA GIRALDO, correo electrónico: gerencia@moyagiraldo.com o al número celular: 301 384 4460

Al deudor señor Santiago Cárdenas Gómez, al correo electrónico: sacardenasgo@gmail.com o al número celular: 312 866 0313

ACREEDORES:

BANCOLOMBIA S.A. -SUF- NOTIFICACIJUDICIAL@BANCOLOMBIA.COM.CO
apoderada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO C.C. No. 24 290.633 de Manizales
T.p. 28753 del C. S de la J. bnellyramirez@hotmail.com; Móvil: 300655 03 84

BANCOLOMBIA S.A. NOTIFICACIJUDICIAL@BANCOLOMBIA.COM.CO

ÉXITO : LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
JVELASQUEZ@TUYA.COM.CO cuyo apoderado es el Dr. ANDERSON LEGARDA
RESTREPO; ANDERSON LEGARDA RESTREPO C.C. No. 1.128.420 141 ; T.P
286.998 del C. S de la J; Email. Insolvencia@tuya.com.co; Móvil 31628966 97.
BANCO FALABELLA S.A.: CARBELTRAN@BANCOFALABELLA.COM.CO

El correo del centro de conciliación es:
conciliacion@ccm.org.co

2. CONTROL DE ASISTENCIA.

BANCOLOMBIA S.A. -SUF-	ASISTIO
BANCOLOMBIA S.A.	
LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	ASISTIO
BANCO FALABELLA S.A:	NO ASISTIO

3. INTERROGATORIO AL SOLICITANTE: La conciliadora Exhorto al deudor para que manifieste si ha venido a esta audiencia de manera libre, espontánea y no viene coaccionado por nadie.

A lo que responde:

Acudo de manera libre espontánea y sin coaccion .

4. SE LE SOLICITA AL DEUDOR EXPONGA LAS CAUSAS QUE LO LLEVARON A LA CRISIS.

“El proceso que me llevo a una situación de cesación de pagos inició finalizando el año 2018, precisamente en el mes de Diciembre, donde quedo sin ingresos debido a la falta de contratos de prestación de mis servicios profesionales (Consultorías y otros), hecho por el cual decido realizar un préstamo de libre inversión con Bancolombia para emprender con un negocio en las Ferias de Manizales del 2019, en la cual instalo dos

fondas en diferentes partes de la ciudad para el consumo de bebidas y comidas. Desafortunadamente dichas ferias estuvieron fuertemente opacadas por el invierno, lo que produjo una afectación directa a la productividad de dichos negocios instalados, al punto de generar pérdidas totales. Posteriormente, sin la consecución de contratos, ni ningún tipo de ingresos extras, los gastos de subsistencia y pagos de las obligaciones adquiridas anteriormente (Créditos libre inversión y crédito vehículo), me llevaron a realizar un segundo crédito de libre inversión de nuevo con Bancolombia, con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones y con el propósito de emprender un nuevo negocio. En este nuevo emprendimiento, el proceso no fue mucho mejor que en el pasado, pues en malas inversiones y en la adquisición de productos para su comercialización en la ciudad, se fue consumiendo el capital adquirido de los créditos hasta llegar a su fin, hechos que sucedieron entre marzo del 2019 a la fecha. Calle 21 No 23-22, Edificio Atlas - piso 18; oficina 1806 Manizales Página Web: www.moyagiraldo.com En términos generales con esta serie de gastos de subsistencia y de malos resultados de emprendimientos, los egresos se fueron convirtiendo en una bola de nieve de gastos que generó un escenario inmanejable, que por último me llevaron a optar por el consumo de tarjetas de crédito y me trajo a lo que hoy es mi situación de cesación de pagos.”

5. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DEUDOR PARA QUE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES LA RELACION DETALLADA DE LAS ACRENCIAS

IV. LOS ACREEDORES													
RELACION DE ACREEDORES DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SANTIAGO CARDENAS GÓMEZ C.C. 1053810888 CON CORTE A JULIO 24 DE 2020													
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	NIT o C.C.	DOMICILIO	DIRECCION	Correo Electrónico	CLASE DE ACREEDOR	TIPO DE DOCUMENTO	No. de DOCUMENTO	FECHA OTORGAMIENTO	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL POR PAGAR	TASA DE INTERÉS	INTERESES ADEUDADOS	NOTA
1) Pertenecen a la SEGUNDA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil y, a la Ley 1676 de 2013, los siguientes:													
BANCOLOMBIA S.A. - SUFI-	890903938	Sucursal Manizales	Carrera 22 No. 20-55	NOTIFICACI UDICIAL@BA NCOLOMBIA. COM.CO	Ent. Financiera	Crédito de Consumo	200000000268	27/11/18	31/12/2019 1/12/2025	\$ 37.147.349	Tasa de interés remuneratoria E.A. 12,30 % Tasa interés mora E.A. 27,28 %	Intereses remuneratorios: \$316.452,60 Intereses mora: \$686.496,76	Datos suministrados por el Acreedor a través de su abogada con corte al 23 de julio de 2020
TOTAL BANCOLOMBIA S.A. - SUFI-										\$ 37.147.349		\$ 4.396.123	
2) Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.509 del Código Civil, los siguientes acreedores:													
BANCOLOMBIA S.A.	890903938-8	Sucursal Manizales	Carrera 22 No. 20-55	NOTIFICACI UDICIAL@BA NCOLOMBIA. COM.CO	Ent. Financiera	Crédito - Prestao personal tasa fija	3730085834	14/12/19	25/11/19	\$ 25.949.514	TASA INTERÉS DE MORA: 24,97%	\$ 2.951.588	Datos suministrados por el Acreedor a través de su abogada con corte al 21 de julio de 2020
BANCOLOMBIA S.A.	890903938-8	Sucursal Manizales	Carrera 22 No. 20-55	NOTIFICACI UDICIAL@BA NCOLOMBIA. COM.CO		Crédito - Prestamo personal variable cuota fija	3730086085	3/19/2019	19/12/2019 19/03/2026	\$ 45.308.410	TASA DE INTERÉS E.A. 12,73 TASA MORA A LA FECHA 27,28	\$ 3.802.964	La primer fecha de vencimiento corresponde a la fecha en que empezó el deudor a estar en mora en el pago de las cuotas. La segunda fecha de vencimiento, corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación. Datos suministrados por el Acreedor a través de su abogada con corte al 21 de julio de 2020
BANCOLOMBIA S.A.	890903938-8	Sucursal Manizales	Carrera 22 No. 20-55	NOTIFICACI UDICIAL@BA NCOLOMBIA. COM.CO		Tarjeta de Crédito	No. 5306940247744219	29/01/18	22/12/19	\$ 4.568.511	TASA INTERÉS DE MORA: 24,97%	\$ 821.217	Datos suministrados por el Acreedor a través de su abogada con corte al 21 de julio de 2020
Subtotal Bancolombia S.A.										\$ 92.868,58		\$ 15.776,34	
TOTAL BANCOLOMBIA S.A.										\$ 4.661.379,58		\$ 836.993,34	
Subtotal \$ 75.919.303,58 \$ 7.591.538,34													
COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	860032330-3	MEDELLIN	Calle 4 sur 43 A 109 PISO 3	JVELASQUEZ@TUYA.COM.CO JCORREAL@TUYA.COM.CO	Ent. Financiera	TARJETA DE CRÉDITO	*****7005	25/04/19	30/12/19	\$ 10.407.482	Tasas de interés vigente MORA Efectiva anual 27,2850%	Intereses corrientes \$1.140.918 Intereses de mora \$552.438,21	Datos suministrados por el acreedor a través de su abogado el 22 de julio de 2020
TOTAL ÉXITO										\$ 10.407.482		\$ 1.693.356	
BANCO FALABELLA S.A.	900.047.981-8	Agencia Manizales	Av Kevin Angel Calle 56 Urbanización La Carota	CARBELTRAN@BANCOFALABELLA.COM.CO	Ent. Financiera	TARJETA DE CRÉDITO CMR	*****9649	28/12/16	24/06/20	\$ 1.981.484	Tasa Mora 2,880% MV 28,02%EA	Intereses de mora \$30.075,48 Intereses Corriente \$3.194,95	Los valores relaciones son tomados con el extracto bancario con fecha de facturación del 20/04/2020, el deudor manifiesta la imposibilidad de obtener un valor actualizado hasta el 24 de julio de 2020
TOTAL FALABELLA										\$ 1.981.484		\$ 33.270,43	
TOTAL CRÉDITOS DE QUINTA CLASE										\$ 88.308.269		\$ 9.318.164,77	
GRAN TOTAL										\$ 125.455.618		\$ 13.714.287	

ACREEDOR	VALOR POR CAPITAL	DIAS EN MORA	PORCENTAJ E PARA VOTAR CONFORME AL CAPITAL	NOTA	
SEGUNDA CLASE					
BANCOLOMBIA S.A. -SUFI-	\$ 37.147.349,06	184	30%	Las observaciones con respecto a la cuantificación de los días de mora, se toman de la fecha de vencimiento de cada obligación cuya explicación se encuentra en la columna "NOTA" de la relación de Acreedores con corte a julio 24 de 2020	
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$ 37.147.349	184	30%		
QUINTA CLASE					
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	223	21%		
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	218	36%		
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	215	4%		
TOTAL BANCOLOMBIA S.A.	\$ 75.919.303,58	656	61%		
TUYA S.A.	\$ 10.407.482	230	8%		
TOTAL ÉXITO	\$ 10.407.482	230	8%		
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	348	2%		
TOTAL BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	348	2%		
TOTAL QUINTA CLASE	\$ 88.308.269	1234	70%		
GRAN TOTAL	\$ 125.455.618	1418	100%		

5. LA CONCILIADORA LE PREGUNTA A LOS ACREEDORES SI ESTAN DE ACUERDO CON LA EXISTENCIA, LA NATURALEZA Y CUANTIA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS POR PARTE DEL DEUDOR. SI TIENE DUDAS O DISCREPANCIAS CON RELACION A LAS PROPIAS O RESPECTO DE OTRAS ACREENCIAS.

No se presentaron objeciones ni diferencias, quedando registrada la intervención así:

BANCOLOMBIA S.A. -SUFÍ	DE ACUERDO
BANCOLOMBIA S.A.	DE ACUERDO
ÉXITO	DE ACERDO
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO

8. SE LE SOLICITA AL DEUDOR PARA QUE PONGA EN CONSIDERACION LA PROPUESTA EL DEUDOR.

CUADRO INSERTO EN LA SIGUIENTE HOJA:

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SANTIAGO CARDENAS GÓMEZ C.C. 1053810888																			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	ACRENCIA POR PAGAR	ago-20	sept-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sept-21	oct-21	nov-21		
Segunda Clase																			
BANCOLOMBIA S.A. - SUFI	\$ 37.147.346	DACIÓN EN PAGOS CON EL VEHICULO DE PLACAS NDY124																	
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 3.600.000	\$ 22.349.514
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 3.600.000	\$ 41.708.410
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 3.600.000	\$ 1.061.380
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 3.600.000	\$ 6.807.482
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 3.600.000	\$ 1.981.484
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 346.207	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 6.046.207	\$ 16.303.307
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 346.207	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 6.046.207	\$ 35.662.203
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 161.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.061.380
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 346.207	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 400.000	\$ 6.046.207	\$ 776.275
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 400.000	\$ 419.362	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 9.219.362	\$ 7.083.945
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	\$ 400.000	\$ 419.362	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 9.219.362	\$ 26.442.841
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 400.000	\$ 361.275	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 761.275	\$ -
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 7.083.945	\$ 0
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 12.116.055	\$ 14.326.786
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 5.297.445	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.171.678	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 2.309.513	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 45.308.410	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 14.326.786	\$ 0
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 5.297.445	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.171.678	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 2.309.513	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCO FALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Quinta Clase																			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000	\$ 1.126.786	\$ -

9. LA CONCILIADORA PROPONE FORMULAS DE ARREGLO invitando a el dedudor y a la apoderada de Bancolombia, a que decanten los tramites adelantados por el concursado ante Bancolombia y además a que acuda con facultades expresas en el para conciliar y votar el acuerdo.

De otro lado se invito a que el dedudor revice la propuesta del apoderado de del acreedor LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Se suspende la audiencia siendo las 11: 30 AM . La fecha de reanudación se notificará previamente.

REANUDACION AUDIENCIA SANTIAGO CARDENAS GOMEZ C.C 1053810888

Siendo las 9.00 AM del día miércoles 5 de agosto del año 2020 se da continuidad a la audiencia de negociacion de deudas del concursado SANTIAGO CARDENAS GOMEZ C.C 1053810888.

CONTROL DE ASISTENCIA:

BANCOLOMBIA S.A. -SUF	ASISTIO
BANCOLOMBIA S.A.	
LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	NO ASISTIO
BANCO FALABELLA S.A:	NO ASISTIO

La conciliadora verifica que la apoderada de Bancolombia acuda a la audiencia con las facultades expresas de conciliación.

A reglón seguido se le solicita a la apoderada del deudor si tuvieron oportunidad de hacer acercamiento durante el receso, para hacer acercamiento con Bancolombia.

De igual forma la apoderada del deudor Doctora Daniela Moya informa que acogió la propuesta hecha por el apoderado de ÉXITO- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

AJUSTE A LA PROPUESTA

SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL ACREEDOR ASISTENTE LA PROPUESTA, con los ajustes propuestos por el acreedor ÉXITO- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, la cual se inserta, así:

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SANTIAGO CARDENAS GÓMEZ C.C. 105381888																	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	ACRENCIA POR PAGAR	ago-20	sept-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sept-21	oct-21	nov-21
Segunda Clase																	
BANCOLOMBIA S.A. - SUFI	\$ 37.147.349	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Quinta Clase																	
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 250.000
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 250.000
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 250.000
BANCOFALABELLA	\$ 1.981.484	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 250.000	\$ 250.000	\$ 250.000
Nombre o razón social del acreedor																	
		dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sept-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23
Quinta Clase																	
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 385.373	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 385.373	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 385.373	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 312.500	\$ 385.373	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 416.667	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333	\$ 433.333
BANCOFALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Nombre o razón social del acreedor																	
		abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sept-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24
Quinta Clase																	
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 481.029	\$ 650.000	\$ 650.000	\$ 650.000	\$ 650.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000	\$ 675.000
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ 337.942	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOFALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Nombre o razón social del acreedor																	
		ago-24	sept-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25	mar-25	abr-25	may-25	jun-25	jul-25	ago-25	sept-25	oct-25	nov-25
Quinta Clase																	
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ 675.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 498.945	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ 675.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 700.000	\$ 901.055	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.450.000	\$ 1.450.000	\$ 1.450.000
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOFALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Nombre o razón social del acreedor																	
		dic-25	ene-26	feb-26	mar-26	abr-26	may-26										
Quinta Clase																	
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 25.949.514	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.661.380	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
EXITOTUYA S.A.	\$ 10.407.482	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BANCOFALABELLA	\$ 1.981.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Nombre o razón social del acreedor																	
		\$ 1.450.000	\$ 1.450.000	\$ 1.450.000	\$ 1.450.000	\$ 1.450.000	\$ 856.786										

CLASE DE CRÉDITOS	PROPUESTA 1	NÚMERO DE CUOTAS	PROPUESTA 2	NÚMERO DE CUOTAS
SEGUNDA CLASE	DACIÓN EN PAGO	1	DACIÓN EN PAGO	1
QUINTA CLASE	PAGO SOLO CAPITAL	75	PAGO SOLO CAPITAL, AUMENTANDO A LA CUOTA FIJA MENSUAL \$50.000 M/CTE CADA 12 MESES	69
TOTAL		76		70
		6 AÑOS 4 MESES		5 AÑOS 10 MESES

VOTACION DEL ACUERDO

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora Blanca Nelly apoderada de Bancolombia S.A. Bancolombia SUFI para que exponga el sentido del Voto.

ACREEDOR

BANCOLOMBIA S.A. -SUFÍ
 BANCOLOMBIA S.A.
 LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
 BANCO FALABELLA S.A:

VOTO

NEGATIVO
 NEGATIVO
 NO ASISTIO
 NO ASISTIO

FRACASO DE LA NEGOCIACION

Realizado el escrutinio y teniendo en cuenta que la entidad financiera BANCOLOMBIA SUFI y BANCOLOMBIA ostentan la calidad de acreedores mayoritarios, quien manifesto su voto negativo, se procede por parte de la

conciliadora a remitir las diligencias al Juez civil Municipal Reparto, de conformidad con lo previsto en el artículo 563 del C. G del P.



ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ
T.P. 137.891 del C.S de la J
Identificación 51922391
CONCILIADORA EN
INSOLVENCIA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 6FOOCYDW-1

CERTIFICADO ESPECIAL

El Secretario General de la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad y la ley, y en respuesta a la solicitud realizada por el cliente, se permite expedir la presente certificación:

QUE LUEGO DE REVISADO EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO, SE PUDO CONSTATAR QUE EN ESTA ENTIDAD NO APARECE INSCRITO COMERCIANTE ALGUNO BAJO EL NOMBRE DE SANTIAGO CARDENAS GOMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.053.810.888

INFORMA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Que la certificación anteriormente explicada se realiza en desarrollo de la solicitud expresa del cliente identificada de la siguiente forma:

Fecha: 2020-06-25
Recibo: S000497315
Número de operación: 01-AUXCER1-20200625-0051
Tipo de certificación: 1.01 - NEGATIVOS DE PERSONA NATURAL
Cliente: SANTIAGO CARDENAS GOMEZ
Identificación del cliente: 1053810888
Expediente involucrado:
Razón social:
Identificación:
Solicitud: NEGATIVO

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación 6FOOCYDW



CODIGO DE VERIFICACIÓN 6FOOCYDW-1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Dado en MANIZALES, a los 25 días de junio de 2020

Taudra Palazar

Diciembre 04 de 2020

Señores

**JUAZGADO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.922.391, mayor de edad, actuando en mi condición de conciliadora dentro del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del concursado señor Santiago Cardenas Gómez C.C.1053810888, me permito certificar que la referida negociación fracaso, por no obtener el voto positivo por parte del Acreedor Mayoritario BANCOLOMBIAS.A.

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 516 a 561 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ
Conciliadora

NOTIFICACIONES: carrera 7 B No. 135 – 27 Apto 902 Bogotá;
Email:zasavial@hotmail.com;Móvil:3102319979

Señora

Juez Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas

En su Despacho

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial

Solicitante. Santiago Cárdenas Gómez

Rad. 170014003010-2020-00523-00

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechaza de plano por competencia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Santiago Cárdenas Gómez, parte solicitante de este proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 14 de abril de 2021, notificado por estados el 15 del mismo mes y año, con el cual decidió rechazar de plano por competencia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del suscrito.

Destaco que a la fecha de presentación de este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad legal para impugnar la decisión, por cuanto el término de ejecutoria de la providencia objeto de recursos transcurre durante los días 16, 19 y 20 de abril de 2021

En lo que refiere a la procedencia de los recursos, respecto a la reposición, me apoyo en lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del CGP, entre tanto, la procedencia del recurso subsidiario de apelación, se apoya en lo previsto en el artículo 321.6, de la misma codificación, pues por la naturaleza del asunto al haberse el rechazo de plano por competencia el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por mi presentado, se goza del derecho de recurrir en segunda instancia.

1. Razones jurídicas de los recursos.

- 1.1. Sostuvo el Despacho en la providencia que es objeto de recursos, que por la apertura de dos fondas en la semana de ferias estaba realizando el comercio, a su vez que, por haber iniciado otro emprendimiento sin éxito estaba realizando actos y operaciones mercantiles de manera profesional.
- 1.2. Que el impago de mis deudas deviene del fracaso en el ejercicio de las actividades mercantiles que emprendí.

A continuación, pasaré a desarrollar y sustentar los motivos de impugnación de la providencia atacada, en la cual, considero, se incurrió en una inadecuada interpretación en la calidad que funjo y que soy, así:

1.3. Calidad de No Comerciante

Inicio acotando que varias de las obligaciones que adquirí fueron generadas con anterioridad al suceso en el cual abrí dos fondas en la semana de ferias de la ciudad de Manizales para el año 2019, situación que se corrobora con todo lo aportado en el trámite de negociación de deudas fallido, tal como lo mencioné, fue tan solo una semana que tuve las dos fondas, estas sólo estuvieron abiertas ese corto periodo de tiempo, en efecto, fue un acto u operación mercantil, como lo es también un contrato de compraventa, de arrendamiento o cualesquier otro acto o contrato que permea la actividad de todo ser humano bajo el sistema económico en el cual nos encontramos, a diario, cada uno de nosotros celebramos constantes contratos de compraventa, hay acuerdo en la cosa, el precio y se realiza la transacción o pago y, no por ello, por se ya todos somos comerciantes; ha sido claro el Código de Comercio al mencionar que la actividad comercial se debe desarrollar de manera habitual y de manera profesional y, es en este punto, donde quiero hacer hincapié, pues yo No ejerzo ni he ejercido de manera habitual o profesional el comercio, dado que en las dos ocasiones que realicé actos de comercio, conocido ya por el Despacho, éstas durante su corto tiempo de ejecución, no salieron adelante, de ahí que rápidamente desertara de la idea de continuar en el desarrollo de una actividad que no era por demás principal a lo cual me dedicaba, pues tengo una profesión liberal como lo es la Ingeniería Química, egresado de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, desde que me gradué, en el año 2015, he estado vinculado con diferentes empresas y Entidades como Ingenieros Químicos y Asociados (IQA) donde laboré como Asistente Ambiental, con posterioridad trabajé como ingeniero residente para la empresa I.E.H. GRUCON S.A., luego me vinculé al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Caldas, como Instructor y, para la fecha de interposición de estos recursos me encuentro desempeñando la labor como maestro de la Institución Educativa Nazario Restrepo del municipio de Viterbo; es decir, siempre he estado ejerciendo mi carrera como Ingeniero Químico a través de diferentes contrataciones, que evidentemente a lo largo de mi experiencia profesional he estado en periodos de tiempo sin vinculación o contrato, pero siempre he propugnado y he tenido la finalidad de vincularme y prestar mi servicio a una empresa o Entidad, siendo así, los actos mercantiles que aduce el Juzgado concededor de mi solicitud, ejercidos de manera No habitual ni profesional.

Es de rescatar que, también aduje en la solicitud de negociación de deudas, trámite fracasado, que *“Posteriormente, sin la consecución de contratos, ni ningún tipo de ingresos extras, los gastos de subsistencia y pagos de las obligaciones adquiridas anteriormente (Créditos libre inversión y crédito vehículo), me llevaron a realizar un segundo crédito de libre inversión de*

nuevo con Bancolombia, con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones”, resaltando que para el momento de ese crédito yo ya tenía obligaciones dinerarias generadas antes de las ferias del año 2019, momento donde enmarca el Despacho una de las actividades de comercio que ejercí de manera no habitual ni profesional, se itera, fue sólo durante la semana de las ferias, recalcando de nuevo que la Alcaldía de Manizales no exige información relativa y propia de un comerciante, como lo es el registro mercantil, información financiera y contable, entre otros, al ser tan solo una semana donde se desarrollaría el acto de comercio y, no es de poca monta este suceso, pues quien da el aval es la Autoridad Municipal y por ende No puede promover el comercio informal en la ciudad, atendiendo a que lo que se ejercería esa semana de ferias no serían actos considerados mercantiles de manera profesional y habitual, de ser así, lo mínimo que debería exigir para dar el permiso de abrir una fonda sería el registro en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, situación que no ocurrió por las razones ya aludidas y, adicional los créditos adquiridos no fueron productos financieros PYMES, toda vez que los adquirí como no comerciante. También aduje en la solicitud de negociación de deudas bajo la gravedad de juramento que mis ingresos son con ocasión a contratos de prestación de servicios como profesional en ingeniería, situación que se prueba con los certificados laborales que se aportaron, demostrando que mi actividad principal no es el ejercicio del comercio sino el ejercicio de mi carrera profesional.

Al respecto, se tiene que la condición de comerciante no se predica por la realización en si misma de actividades de formas aisladas e interrumpidas en el tiempo que hubiesen sido ejecutadas por el suscrito, ello no acarrea la calidad de que soy ese tipo de persona que se dedica de manera habitual o profesional al comercio, que es una condición para ser considerado como comerciante y que opera independiente o no de la operación de registro. Esto permite ver claramente que en el caso que nos ocupa, no se constituyó la condición de comerciante tal como la describe el Art 10 del Código de Comercio que dice “...*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*” se observa, que la expresión “profesionalmente” es utilizada para denotar la condición de habitualidad en el ejercicio de una actividad, la cual no ha operado por parte mía.

De otro lado, el Artículo 11 del mismo Dto 410 de 1971 dice “... *Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones...*” Subrayado mío, de destaca que en la norma transcrita se emplea el concepto de ocasionalidad, para señalar expresamente que quienes realicen alguna actividad que aun siendo mercantil, su ejecución eventual no le confiere la honrosa calidad de comerciante a quien por alguna razón como por ejemplo un estado de cesación de pagos, incapacidad de pago o de un estado de necesidad se hubiese visto obligado a efectuarla de manera aislada en algún momento de su vida, como me ocurrió.

Comparando mi situación a la luz del artículo 13 del Código de Comercio se encuentra que: a.) no me he inscrito en el registro mercantil, b.) no cuento con un establecimiento de comercio abierto, pues al no ejercer el comercio de forma habitual, no he inscrito ningún establecimiento de comercio, dado que se itera no soy comerciante, de ahí que la información que se debe ingresar a la matrícula mercantil configura pues el detalle de los datos mínimos que deben ser públicos, de quien(es) a nombre propio o mediante una empresa pretenden participar en actividades económicas mediante la compra y de venta de bienes y/o servicios, lo que conlleva a que c) no me ha anunciado al público como comerciante, pues no se ha hecho Público a través del registro mercantil ni por cualquier otro medio la condición de comerciante, dado que No lo ostento.

También, es pertinente aducir que la condición de no ser comerciante o “serlo”, fue una situación superada al inicio del trámite de negociación de deudas malograda, pues los acreedores no objetaron o elevaron controversia alguna entorno a la calidad en la cual comparecí, pues excluir la competencia el Juzgado para conocer el asunto de mi solicitud, amparado en una consideración –debatible- de que “soy comerciante” es asumir una carga que recae en mis acreedores¹ mas no en el Despacho; adicional, previamente fue verificada por la conciliadora designada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, atendiendo a lo reglado en el Código General del Proceso, concretamente el artículo 537 numeral 4 de dicho compendio, como en el artículo 542 y 543 ibídem, obedeciendo a que es una carga para quien funge como tercero imparcial en los trámites de insolvencia verificar que No sea comerciante y en consecuencia, proceder con la revisión formal de las exigencias que el mismo código hace para presentar la solicitud de negociación de deudas, toda vez que es expreso y reiterativo en el Código General del Proceso que debe ser no comerciante la persona para acceder al trámite de recuperación económica, de igual forma, en el Decreto 2677 de 2012 se indica en su artículo 28 “(...). *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere*” es así que, de haber encontrado la conciliadora en insolvencia algún defecto que impidiera la consecución del trámite de negociación de deudas como lo es la condición de si soy o no soy comerciante, hubiese manifestado tal situación, escenario que no ocurrió para el presente caso, pues la conciliadora

¹ Frente a la calidad de comerciante que ostenta el deudor, aplica lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, sesión del 26 de abril de 2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC5860-2017, Radicación n.º 68679-22- 14-000-2017-00024-01 citó: “Al respecto ha dicho la Sala: «(...) la autoridad que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía (...) si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...) es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ, AC 12 dic. 2014, rad. n.º 2014-02688-00, citado en AC6263- 2016, 20 sep., rad. 02631-00).”

no advirtió la existencia de algún yerro susceptible de corrección o de inadmisión de la solicitud dentro del previo análisis que debe llevar a cabo para tomar tales determinaciones.

Lo anterior, va de la mano con lo mencionado por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas en la contestación a la acción de tutela que elevé, misma que conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado No. 2020-165, donde mencionó entre otras cosas “III. CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA”, allí menciona las características que debe tener todo comerciante, las cuales hago propias para estos recursos de reposición y de alzada, dando importancia concretamente a la doctrina citada, al concepto de la Supersociedades y a lo dicho en palabras del Registro Mercantil de la ciudad que *“Es preciso entonces advertir que el señor Santiago Cárdenas Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053810888, no aparece inscrito en los registros administrados por esta Cámara de Comercio ni como comerciante, ni como propietario de un establecimiento de comercio, tampoco aparece inscrito en ninguna otra Cámara de Comercio del país de acuerdo con consulta en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES.”*

Es de recalcar que la(s) actividad(es) de comercio que pude ejercer fueron ocasionales, no habituales, no ejercidas de manera profesional y, aunque se considerasen erradamente habituales por el Despacho, lo cierto es que no constituyeron o representaron una fuente principal y permanente de recursos económicos para mí, situación que también es de realce a la hora de determinar la calidad o no de comerciante, toda vez que, mi ingreso principal siempre ha sido fruto del ejercicio de mi profesión vinculándome con empresas o entidades y, aunado a ello, las actividades mercantiles que aduce la judicatura que ejercí como “comerciante” profesional, fracasaron, no fueron exitosas, motivo por el cual no constituyeron una fuente principal y permanente de ingresos económicos para mí, de hecho me constituyeron egresos.

1.4. Incertidumbre frente al acceso a un proceso de insolvencia y deber de aperturar de plano el proceso de liquidación patrimonial.

La decisión adoptada por el Despacho, me dejó en un limbo jurídico, en una incertidumbre frente a qué proceso puedo acceder para negociar mis deudas, pues por un lado inicié el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, al ser no comerciante, atendiendo a que no estoy registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad, no tengo ni cuento con una contabilidad regular de “mis negocios” que es del desarrollo de mi profesión liberal y las dos oportunidades conocidas por el Despacho que desarrollé de manera infructuosa, esporádica y no habitual.

Al no manejar contabilidad bajo normas niif y, entre otros aspectos, de plano, ya sea la Superintendencia de Sociedades o un Juzgado Civil Circuito rechazará mi solicitud, pues de

acuerdo a la Ley 1116 de 2006, no tengo como soportar la información allí requerida para elevar la solicitud de Reorganización y, bajo el proceso establecido en el Código General del Proceso también me rechazan la solicitud por considerar de manera errada que soy comerciante; es decir, me quedo sin un mecanismo para acceder a la administración de justicia en mi caso de querer pagar a mis acreedores a través de un mecanismo legal establecido para ello.

He sido iterativo en que no ejerzo el comercio de manera profesional o habitual y, adicional, tampoco soy controlante de alguna empresa o compañía ni mucho menos que haga parte de un grupo empresarial², a ello, se le suma el requisito que exige la Superintendencia de Sociedades, mismo que ha expresado en sendos conceptos, pero que traigo a colación el Oficio 220-126611 del 31 de octubre de 2011, donde la Entidad hizo mención sobre la obligatoriedad de la inscripción en el registro mercantil para acceder al régimen de insolvencia- ley 1116 de 2006; es decir, si es de acceder a un proceso de recuperación económica como si fuese “comerciante” entre otras cosas, de manera obligatoria debo registrarme en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, así dijo la Entidad:

(...)

ii) Por su parte, el artículo 19 prevé que “Es obligación de todo comerciante: 1º) Matricularse en el registro mercantil; (...).”

(...)

No obstante, es de anotar que a pesar de haberse suprimido tal presupuesto de admisibilidad, la persona natural debe acreditar su calidad de comerciante, así como estar cumpliendo con las obligaciones relacionadas con tal calidad, como es la de llevar su contabilidad en forma regular. Uno de los criterios a tener en cuenta en materia de contabilidad regular es tener los libros inscritos en el registro mercantil, que permitan establecer la fidedignidad e inalterabilidad de los registros. Así las cosas, resulta obligatorio para examinar la admisión de una persona natural que tenga sus libros registrados en la Cámara de Comercio y para cumplir con tal requisito es pertinente que se encuentre debidamente inscrito en la Cámara de Comercio.” Subrayado mío.

Todo lo anterior conlleva a:

² Ver OFICIO 220- 076253 DEL 10 DE MAYO DE 2020 de la Superintendencia de Sociedades, sobre aspectos relacionados con la competencia para tramitar un proceso de insolvencia de una persona natural, donde menciona: “(...) Los procedimientos allí contemplados, al tenor del artículo 532 ejusdem, “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”, salvo que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

- Si bien para ser comerciante no se requiere formalizarlo en el Registro Mercantil, si se requiere para ser comerciante que se ejerza actividades mercantiles de manera profesional, es decir, habitual y no ocasional.
- Que ejercí en dos oportunidades actividades mercantiles, pero estas no fueron habituales, permanentes, ni fueron mi principal ingreso económico, pues fracasaron.
- La calidad de comerciante, fue verificada por la conciliadora en insolvencia previo a aceptar la solicitud de negociación de deudas y, los acreedores tampoco manifestaron controversia u objeción frente a dicha calidad.
- Las deudas que adquirí fueron como persona natural no comerciante.
- Que de acceder a otro mecanismo de insolvencia como el contemplado en la Ley 1116 de 2006, debo tener (i) estados financieros bajo normas Niif, es decir, manejar contabilidad regular, (ii) que para manejar contabilidad regular se debe tener los libros inscritos en el registro mercantil, (iii) que para tener los libros inscritos en el registro mercantil, debo registrarme en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas como comerciante.
- Que no cumplo con ninguno de los presupuestos enunciados en el punto anterior, lo que conllevaría también a un rechazo de la solicitud por esa vía judicial.

En medio de mi ahogo monetario, accedí al trámite que me aplica, el de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que vislumbra una garantía para los acreedores en obtener un efectivo cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por el suscrito deudor; sin embargo, dicha negociación de deudas fracasó, no se logró obtener un acuerdo de pago aprobado por la mayoría de mis acreedores, de ahí que, ante el fracaso de la negociación que conlleva a la falta de constitución del acuerdo de pago, la normatividad colombiana al respecto solo ofrece una salida tangible para continuar con el proceso de pago de las acreencias que tengo pendientes, siendo esta la apertura de la liquidación patrimonial, al ser un proceso consecuencial, por cuanto es lo único que procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio como es mi caso.

Lo anterior, realizando una visión sistemática e integradora de las normas contempladas en el código general del proceso se tiene que, la conducta prevista tanto en el artículo 561 de dicho compendio normativo como en el artículo 563 numeral primero y en su párrafo del C.G.P. es la determinación de que el/la juez debe decretar de plano la apertura del proceso liquidatorio ante el fracaso en la negociación de deudas y, que dichas normas son de orden público, tal como lo colige el artículo 13 ibídem, por tanto deben ser de obligatorio cumplimiento, de ahí que, el Legislador Colombiano exhorte a la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sin contemplar escenario diferente frente a un fracaso en la negociación de deudas.

En igual hilo, lo coadyuva la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas en la contestación a la acción de tutela bajo el radicado No. 2020-00165 llevada a cabo en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, diciendo “(...) *Adicionalmente dentro de la etapa de negociación los acreedores pueden hacer manifestaciones sobre la calidad de comerciante del deudor en procura de sus derechos en el proceso de insolvencia, por lo que una vez fracasada la negociación y remitido el expediente para liquidación, únicamente compete al Juez decretar de plano el procedimiento liquidatorio atendiendo a las funciones que le otorga la ley y al correcto desarrollo de la etapa inicial según la cual fueron validados los requisitos por el deudor, el abogado conciliador y los acreedores.*”

2. Solicitudes

Con base en las anteriores razones, respetuosamente le solicito al Despacho:

- 2.1. **Revocar** en su integridad el auto proferido el 14 de abril de 2021, notificado por estados el 15 del mismo mes y año, y en su lugar:
- 2.2. **Proferir auto de apertura de plano** del proceso de liquidación patrimonial del suscrito Santiago Cárdenas Agudelo como persona natural no comerciante.
- 2.3. **Asumir** la competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante mío.

En caso de que no se revoque la mencionada providencia, **solicito** de forma **subsidiaria** me sea concedido el recurso de apelación, para que curse trámite ante el Juzgado Civil del Circuito correspondiente de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Anticipo que, sin perjuicio de lo expresado en este escrito, en caso de que se me conceda el recurso de apelación, me reservo la posibilidad de agregar nuevos argumentos dentro de los 3 días

siguientes a la fecha en que sea notificada la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto³.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta todo lo aportado en la solicitud de apertura de liquidación patrimonial, junto con el enlace que direcciona a la nube también anexo a la solicitud aludida y, en especial: la contestación a la acción de tutela que realizó la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, la solicitud que se hizo en su momento del trámite de negociación de deudas fallido y, la certificación y acta del fracaso de la negociación.

NOTIFICACIONES

Accionante o deudor; me encuentran en la dirección calle 105b # 27^a – 03 en Manizales, Caldas o en el correo electrónico sacardenasgo@gmail.com o al número celular 312 866 0313

Cordialmente;



SANTIAGO CARDENAS GÓMEZ
C.C.1053810888 de Manizales

³ Art. 322. 3. “(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)**” (Resaltado propio)



Manizales 23 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

E-mail: ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales

Referencia: Pronunciamiento acción de tutela 2020-165

Accionante: Santiago Cárdenas Gómez

Accionados: Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales

Vinculados: Bancolombia S.A. – Sufi, Bancolombia S.A., Éxito, La Compañía De
Financiamiento Tuya S.A, Banco Falabella, Cámara de Comercio de Manizales.

Reciba un cordial saludo,

Lina María Ramírez Londoño, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Presidenta Ejecutiva y por tanto representante legal de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, vinculada a este proceso, procedo a pronunciarme dentro del término, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela incoada por el señor Santiago Cárdenas Gómez a través de su apoderada, y que me fuere notificada el día 21 de octubre de 2020:

I. SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, el proceso se radicó bajo número interno 03-2020.
2. Es cierto.
3. Es cierto, previa solicitud de la abogada conciliadora, el Centro de Arbitraje y Conciliación en atención de sus funciones de operativas y de apoyo, remitió vía correo electrónico certificado la comunicación de la aceptación de la solicitud del trámite del señor Santiago Cárdenas, suscrito por la abogada conciliadora.
4. No es un hecho, es una manifestación del accionante.
5. No es cierto que el Centro de Arbitraje y Conciliación haya aceptado el trámite de negociación de deudas, pues como lo explicaré más adelante, éste únicamente desempeña funciones administrativas y operativas de apoyo a los abogados que asumen cada caso; es cierto que el accionante realizó el pago del proceso en el término establecido.





6. Es cierto que el Centro en atención a sus funciones operativas, procedió a compartir el expediente virtualmente a fin de que fuera de conocimiento de todas las partes del proceso; no me consta lo manifestado en la audiencia, debido a que el Centro no comparece a dichas audiencias, solo acuden las partes y la abogada conciliadora, en este caso la abogada Zaira Samira Villamil.
7. Es cierto que se realizaron dos reuniones de negociación de deudas dentro del proceso, pero no me consta lo tratado dentro de dichas reuniones, pues el Centro no comparece.
8. No me consta información sobre la propuesta de pago del deudor, pues el fondo y estudio del asunto está en cabeza de las partes, sus apoderados y la abogada conciliadora.
9. Es cierto, por solicitud de la abogada conciliadora, el 10 de agosto de 2020 el Centro procedió a remitir la totalidad del proceso a reparto de Juzgados Civiles Municipales, salvo las grabaciones debido a los formatos que permite la plataforma, por lo que en anotación anexa se dejó el correo electrónico del Centro en caso de que el Juzgado que conociera las requiriera más adelante.
10. Es cierto.
11. No me consta, debido a que una vez el Centro remite las diligencias para apertura de proceso de liquidación, pierde competencia para conocer sobre el mismo, y dichas notificaciones se dirigen únicamente a las partes.
12. No me consta por lo mencionado en respuesta al hecho 11 de éste escrito.
13. No me consta por lo mencionado en respuesta al hecho 11 de éste escrito.
14. No me consta por lo mencionado en respuesta al hecho 11 de éste escrito.
15. No me consta por lo mencionado en respuesta al hecho 11 de éste escrito.
16. No me consta por lo mencionado en respuesta al hecho 11 de éste escrito.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

En razón a que el Centro de Arbitraje y Conciliación es vinculado en el asunto, y es nuestro deber actuar de forma imparcial respecto de los procesos administrados en nuestro Centro, no me pronunciaré sobre las pretensiones del accionante, sin embargo, en el acápite siguiente pondré de presente algunos aspectos relevantes dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que pueden ser de utilidad del despacho.





III. CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA

Papel del Centro de Arbitraje y Conciliación en el proceso de Insolvencia:

Los Centros de Conciliación estamos constituidos para suministrar el soporte operativo y administrativo de los procesos que adelantan los profesionales de nuestras listas, en nuestro caso contamos con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar los servicios de conciliación, arbitraje, amigable composición e insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que contamos con lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores, Conciliadores para procesos de Insolvencia y Secretarios de Tribunales de arbitramento.

En todos los procesos el Centro es el encargado de recepcionar las solicitudes, designar al profesional por orden de lista cuando dicha designación le sea deferida al Centro, hacer entrega del expediente y a partir de ese momento prestar el soporte operativo y administrativo para el envío de memoriales por correo certificado ya sea en medio físico o virtual, soporte tecnológico para las reuniones virtuales y físicas, y recibir el expediente para registrarlo ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una vez terminado el curso del trámite.

En tal sentido, las actuaciones surtidas dentro del proceso de Insolvencia no son de conocimiento del Centro, pues el abogado conciliador a quien corresponda el proceso de insolvencia es el encargado del fondo del asunto, de la comunicación con el deudor y los acreedores y de presidir la audiencia de negociación de deudas entre las partes, así como proponer fórmulas de arreglo que permitan llevar a buen término el procedimiento para el deudor y todos sus acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en el pronunciamiento sobre los hechos, el Centro en atención a sus funciones de apoyo administrativo y operativo ha remitido por medio de correo electrónico certificado todas las comunicaciones que la abogada conciliadora debe dar a conocer al deudor y a los acreedores, entre las cuales se encuentran las siguientes:

El día 07 de julio de 2020, previa solicitud de la abogada conciliadora, se remitió desde el correo electrónico certificado del Centro oficio de admisión del trámite de insolvencia del señor Santiago Cárdenas emitido por la abogada Zaira Samira Villamil.

El día 16 de julio de 2020, por petición de la abogada conciliadora se remitieron todas las citaciones a las partes por medio del correo certificado del Centro, donde se indicó que la audiencia de negociación de deudas se llevaría a cabo el 24 de julio a las 10:00am de forma virtual, por lo que el día y hora indicadas se realizó la reunión por la plataforma virtual Zoom dispuesta por la Cámara contando con el apoyo técnico del área de sistemas de esta entidad para garantizar el buen desarrollo de la diligencia.





El 31 de julio de 2020, y nuevamente por instrucción de la abogada conciliadora se remitió enlace de conexión a las partes para la reanudación de la audiencia de negociación, para el día 05 de agosto de 2020 a las 9:00am de forma virtual, por lo que el día y hora indicadas se realizó la reunión por la plataforma virtual Zoom dispuesta por la Cámara contando con el apoyo técnico del área de sistemas de esta entidad para garantizar el buen desarrollo de la diligencia.

El día 06 de agosto, el Centro recibió de parte de la abogada conciliadora el acta final del proceso de insolvencia y se informó sobre el fracaso del mismo en la etapa de negociación que compete a Centro, por lo que fue remitido por reparto a los Juzgados Civiles Municipales correspondiendo al Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Características del comerciante

En nuestro sentir, como Cámara de Comercio, es importante traer a colación el tema sobre las características que debe cumplir una persona para reputarse comerciante, no sin antes advertir que dentro de las funciones del Centro no está la de admitir la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, sino que el abogado conciliador en insolvencia designado para llevar a cabo tal fin, es quien valida los requisitos generales contenidos en el artículo 538 de la ley 1564 de 2012 con base en la información suministrada por el deudor en la solicitud, información que aporta bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

En tal virtud, es claro que quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional, según interpretación doctrinal, en el sentido que se trate de una actividad habitual y fuente principal de sus ingresos.

En relación con este punto, El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 1996 señaló:

“De otra parte en cuanto al ejercicio profesional de actividades mercantiles, como factor determinante para adquirir la calidad de comerciante, sólo es predicable en relación con las personas naturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio, quienes adquieren el status de comerciante por el ejercicio profesional de actos calificados como mercantiles.”





En el mismo sentido, la doctrina señala que:

“(...) más para que una actividad comercial tenga el carácter de profesional, es necesario, como queda indicado, que ella alcance a constituir un factor diferenciador para la persona, de manera que constituya una especie de elemento distintivo en el variado mundo de los negocios, toda vez que la profesión tiende a ser un elemento del estado de las personas, en la misma forma que el nombre, la filiación, la nacionalidad (...)”

“No es suficiente, desde luego, que una actividad comercial sea ordinaria o habitual para que le pueda considerar profesional, sino que es necesario, además que ella constituya o represente la fuente principal y permanente de los recursos económicos para la persona que la ejerce”

Así mismo, es importante tener presente la presunción prevista en el artículo 13 del Código de Comercio, así:

“Artículo 13: PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO: Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Conforme a la disposición transcrita, se presume comerciante la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el registro mercantil, o que tenga establecimiento de comercio abierto al público, o que se anuncie al público como comerciante.

A su turno, el artículo 11 del Código de Comercio, establece que:

“(...) Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.”

Sobre el particular, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, ha manifestado que:

“(...) es claro que las personas naturales, adquieren la calidad de comerciante (artículo 20 del estatuto mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público, y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de esta de actos de comercio, de manera profesional, habitual y no ocasional.”





Es preciso entonces advertir que el señor Santiago Cárdenas Gómez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053810888, no aparece inscrito en los registros administrados por esta Cámara de Comercio ni como comerciante, ni como propietario de un establecimiento de comercio, tampoco aparece inscrito en ninguna otra Cámara de Comercio del país de acuerdo con consulta en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Competencia del Juez Civil Municipal dentro del proceso de insolvencia

El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se divide en dos etapas, la primera que se surte en el Centro de Arbitraje y Conciliación denominada negociación de deudas, donde el deudor y sus acreedores en compañía de un tercero imparcial intentan llegar a un acuerdo de pago de las deudas a fin de brindar al deudor garantía de cumplir con la obligación de pago de acuerdo a sus capacidades actuales; y una segunda etapa que se desprende del fracaso de la etapa de negociación, en la cual corresponde al Juez Civil Municipal la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

El artículo 563 de la ley 1564 de 2012, nos indica en su parágrafo que *“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**”* (negrilla fuera de texto), lo cual permite determinar que en ésta etapa no está dentro de las funciones del Juez que conozca del caso devolverse a la etapa de negociación y re-verificar los requisitos de ley, en razón a que dicha labor es surtida en la primera etapa en el Centro a través del abogado conciliador que conozca del caso quien verificará tales requisitos teniendo en cuenta la información aportada bajo la gravedad de juramento por el deudor.

Adicionalmente dentro de la etapa de negociación los acreedores pueden hacer manifestaciones sobre la calidad de comerciante del deudor en procura de sus derechos en el proceso de insolvencia, por lo que una vez fracasada la negociación y remitido el expediente para liquidación, únicamente compete al Juez decretar de plano el procedimiento liquidatorio atendiendo a las funciones que le otorga la ley y al correcto desarrollo de la etapa inicial según la cual fueron validados los requisitos por el deudor, el abogado conciliador y los acreedores.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina, ubicada en la Carrera 23 No. 26-60, Piso 6 de esta ciudad, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccm.org.co.

LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO
C.C No. 30.392.621

